



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1031

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/1991, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013.**

Asunción, 27 de diciembre de 2013

**VISTO:** La Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

El Decreto N° 8279/2012 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), previsto en el capítulo II, del Libro I, de la Ley N° 125/1991, con las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004".

La Ley N° 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1993 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario" (Expediente M.H. N° 63.098/2013).

**CONSIDERANDO:** Que debido a la promulgación de la Ley N° 5061/2013 se modifican disposiciones de la Ley N° 125/1991, relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), es necesario consolidar, complementar y, en su caso, ajustar las disposiciones reglamentarias a la aplicación de dicho impuesto.

**PODER EJECUTIVO**

**HORACIO CARTES**

Que con el objeto de lograr una mejor gestión en la percepción y control del tributo por parte de la Administración Tributaria y para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes o responsables, es indispensable contar con un instrumento reglamentario que determine el alcance de la normativa referida al Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1031.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPITULO II DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/1991, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013.**

-2-

*Que la Abogacia del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los terminos del Dictamen N° 485 del 26 de diciembre de 2013.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**



**Art. 1°.-** Reglamentase el Libro I Título II Capítulo II, "Rentas de las Actividades Agropecuarias" de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 y sus modificaciones, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de este Decreto.

**Art. 2°.-** Dispóngase que el presente Decreto entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y sus disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014, excepto los Artículos 88 y 89 del Anexo de este Decreto, los que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2015, quedando la Administración Tributaria facultada a prorrogar este plazo en caso de considerarlo necesario.

**Art. 3°.-** En los términos y condiciones establecidos en el Artículo anterior, derógase el Decreto N° 8279 del 16 de enero de 2012 y todos los actos de disposición y administración contrarios a lo establecido en el Reglamento Anexo de este Decreto.

**Art. 4°.-** Autorízase a la Administración Tributaria a designar como agente de retención del IRAGRO, en carácter de pago único y definitivo, al contribuyente que adquiera bienes de los pequeños contribuyentes rurales, en los rubros de producción agrícola que determine la misma.

**Art. 5°.-** Establécese que el saldo acumulado, al 31 de diciembre de 2013, de las utilidades diferidas y los costos asociados por transformación biológica del activo, deberá ser transferido al patrimonio neto en dicho ejercicio, sin perjuicio del resultado del ejercicio obtenido conforme a las reglas previstas en la Ley N° 2421/2004 y el Decreto N° 8279/2012.

PODER EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1031 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/1991, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013.**

-3-

*La deducibilidad de los costos de ventas relacionados a las mencionadas utilidades diferidas, se regirá conforme a lo establecido en las normas generales del presente Decreto.*

*Art. 6°.- Déjase sin efecto las modificaciones relacionadas a los Artículos modificados por la Ley N° 5061/2013, relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), a partir de la vigencia de este Decreto, en los términos previstos en su Artículo 2° de este Decreto.*

*Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*

*Art. 8°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS  
(IRAGRO)**

**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I. CONCEPTOS, RENTAS COMPRENDIDAS Y CONTRIBUYENTES**

- Artículo 1°.- CONCEPTOS
- Artículo 2°.- RENTAS COMPRENDIDAS
- Artículo 3°.- SOCIEDADES Y ENTIDADES
- Artículo 4°.- SUCESIONES INDIVISAS Y CONDOMINIOS
- Artículo 5°.- EXONERACIONES
- Artículo 6°.- FUSIÓN DE SOCIEDADES
- Artículo 7°.- SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

**CAPÍTULO II. REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y EJERCICIO FISCAL**

- Artículo 8°.- REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN
- Artículo 9°.- EJERCICIO FISCAL

**SECCIÓN I. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL  
RÉGIMEN CONTABLE**

**GENERALIDADES**

- Artículo 10.- RENTAS DEVENGADAS
- Artículo 11.- ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL
- Artículo 12.- CONTRIBUYENTES POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
- Artículo 13.- SUCURSALES Y AGENCIAS
- Artículo 14.- REGISTROS CONTABLES DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
- Artículo 15.- NORMAS LEGALES Y CONTABLES APLICABLES A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
- Artículo 16.- DOCUMENTACIONES
- Artículo 17.- TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS

**RENDA BRUTA**

- Artículo 18.- RENTA BRUTA
- Artículo 19.- VALUACIÓN TÉCNICA O REVALÚO EXTRAORDINARIO
- Artículo 20.- AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS
- Artículo 21.- DIFERENCIAS DE CAMBIO
- Artículo 22.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE
- Artículo 23.- USO PARTICULAR
- Artículo 24.- TRANSFERENCIA DE BIENES A TERCEROS A PRECIO NO DETERMINADO
- Artículo 25.- DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS
- Artículo 26.- RECUPERO DE GASTOS



**RENTA NETA - GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES**

Artículo 27.- GASTOS DEDUCIBLES. GENERALIDADES

Artículo 28.- DEDUCIBILIDAD DEL IVA

Artículo 29.- REMUNERACIONES PERSONALES

Artículo 30.- BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR

Artículo 31.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 32.- GASTOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 33.- PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS Y HECHOS PUNIBLES  
COMETIDOS POR TERCEROS

Artículo 34.- PREVISIONES Y CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS

Artículo 35.- GASTOS EN EL EXTERIOR

Artículo 36.- GASTOS DE MOVILIDAD

Artículo 37.- HONORARIOS PROFESIONALES Y OTRAS REMUNERACIONES  
PERSONALES

Artículo 38.- GASTOS A FAVOR DEL TRABAJADOR

Artículo 39.- INTERESES

Artículo 40.- PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR

Artículo 41.- OTROS GASTOS

Artículo 42.- PRORRATEO DE GASTOS

Artículo 43.- GASTOS NO DEDUCIBLES

Artículo 44.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

**OTRAS DEDUCCIONES PARTICULARES DEL SECTOR AGROPECUARIO**

Artículo 45.- OTRAS DEDUCCIONES

Artículo 46.- PÉRDIDA POR MORTANDAD

Artículo 47.- HACIENDA PARA CONSUMO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 48.- DONACIONES

Artículo 49.- APOYO A FINCAS COLINDANTES

**VALUACIÓN Y AJUSTES DE ACTIVOS Y PASIVOS, INVENTARIOS Y  
PATRIMONIO FISCAL**

Artículo 50.- VALOR FISCAL DE LOS ACTIVOS FIJOS

Artículo 51.- VALOR DE COSTO DE LOS INMUEBLES

Artículo 52.- CONSTRUCCIONES Y MEJORAS

Artículo 53.- CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO

Artículo 54.- BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO

Artículo 55.- REVALÚO DE BIENES

Artículo 56.- DEPRECIACIONES

Artículo 57.- AÑOS DE VIDA ÚTIL

Artículo 58.- REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 59.- ENAJENACIONES DE BIENES DEL ACTIVO

Artículo 60.- ACTIVOS INTANGIBLES

Artículo 61.- VALUACIÓN DE EMPRESAS SUCESORAS

Artículo 62.- BIENES INTRODUCIDOS AL PAÍS

Artículo 63.- PERMUTA

Artículo 64.- BIENES RECIBIDOS EN PAGO

Artículo 65.- OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 66.- VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA

- Artículo 67.- INVENTARIOS
- Artículo 68.- MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS
- Artículo 69.- VALUACIÓN POR TRANSFORMACIÓN DEL ACTIVO BIOLÓGICO
- Artículo 70.- VALUACIÓN DE SEMOVIENTES NO DESTINADOS A LA VENTA
- Artículo 71.- CATEGORÍAS
- Artículo 72.- VALUACIÓN DE LA SEMENTERA O CULTIVO EN PROCESO
- Artículo 73.- CAMBIO DE CRITERIO DE VALUACIÓN
- Artículo 74.- CAMBIO DE DESTINO DE LOS BIENES
- Artículo 75.- VALOR UNITARIO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS
- Artículo 76.- PATRIMONIO FISCAL

## **SECCIÓN II. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL MEDIANO Y DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE RURAL**

- Artículo 77.- INGRESOS
- Artículo 78.- EGRESOS
- Artículo 79.- EJERCICIO FISCAL
- Artículo 80.- RENTA NETA REAL
- Artículo 81.- RENTA NETA PRESUNTA
- Artículo 82.- LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS
- Artículo 83.- CAMBIO DE RÉGIMEN

## **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES**

### **SECCIÓN I. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN JURADA Y PAGOS**

- Artículo 84.- LIQUIDACIÓN
- Artículo 85.- DECLARACIONES JURADAS Y PAGO
- Artículo 86.- FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES JURADAS

## **CAPÍTULO IV. ANTICIPOS Y RETENCIONES**

### **SECCIÓN I. RETENCIONES EN LA FUENTE**

#### **RÉGIMEN GENERAL**

- Artículo 87.- ANTICIPOS A CUENTA
- Artículo 88.- RETENCIÓN A CUENTA DEL IRAGRO A PROVEEDORES DEL ESTADO
- Artículo 89.- ALÍCUOTA DE LA RETENCIÓN A CUENTA DEL IRAGRO
- Artículo 90.- RETENCIONES A CUENTA DEL IRAGRO

### **SECCIÓN II. RETENCIONES DEFINITIVAS**

- Artículo 91.- AGENTES DE RETENCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DEL EXTERIOR
- Artículo 92.- RETENCIONES A PEQUEÑOS ACOPIADORES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN

### **SECCIÓN III. DISPOSICIONES COMUNES**

- Artículo 93.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

DECRETO N° 1031 -

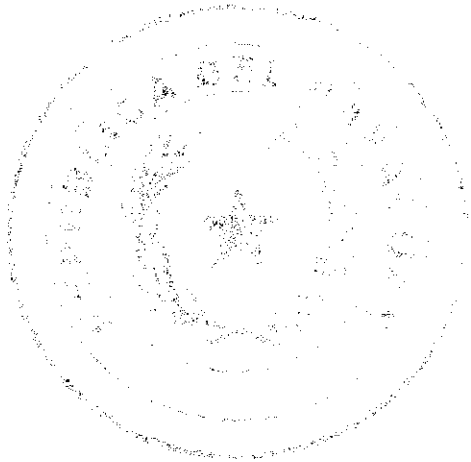
Artículo 94.- BASE DE LA RETENCIÓN

Artículo 95.- OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

Artículo 96.- RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE

Artículo 97.- AGENTES DE PERCEPCIÓN

*Handwritten signature*



PRESDENCIA DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
CUBA

CAPÍTULO I

CONCEPTOS, RENTAS COMPRENDIDAS Y CONTRIBUYENTES

Art. 1°.- CONCEPTOS

A los efectos de la aplicación del impuesto y del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Actividad Agropecuaria:** La que realizan los productores, con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo. Comprende la gestión por parte de un productor de la transformación biológica de animales vivos o plantas (activos biológicos) ya sea para su venta, para generar productos agropecuarios o para obtener activos biológicos adicionales; así como las rentas generadas por los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.
- 2) **Activo Biológico:** Las plantas y animales vivos afectados a la actividad agropecuaria susceptibles de sufrir transformación biológica, mantenidos ya sea para su venta, para generar productos agropecuarios o para obtener activos biológicos adicionales; los cuales pueden estar en crecimiento, en degradación, en producción, o terminados.
- 3) **Administración o Administración Tributaria:** Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- 4) **Bubalino o Bufalino:** Relativo a los búfalos.
- 5) **Empresa Unipersonal:** Unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta tierra, capital y trabajo, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico.
- 6) **Establecimiento Rural:** Comprende la propiedad, planta y equipos, así como los activos biológicos tales como el terreno, las sementeras, plantaciones y en general todo lo producido; los implementos, los útiles, las maquinarias, los accesorios e instalaciones destinadas a la cría, engorde, invernada, pastoreo, mejora de raza de ganados vacunos, ovinos, caprinos, bufalinos y equinos; al cultivo de productos agrícolas, frutícolas, hortícolas e ictícolas y a la producción de leche, de lanas, cuero sin curtir ni procesar, cerdas, semen y embriones.
- 7) **Guía Simple de Traslado de Ganado:** Documento expedido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (Senacsa), en el que se certifica el movimiento de ganado de un predio a otro del mismo propietario, el movimiento de un predio a otro distinto pero sin que se produzca una enajenación, o la enajenación realizada por una persona física o jurídica que resulta no ser contribuyente del IRAGRO.
- 8) **Guía de Traslado y Transferencia de Ganado:** Documento expedido por el Senacsa, en el cual consta la enajenación de ganado por parte de contribuyentes del IRAGRO.
- 9) **Hacienda:** Conjunto de animales que posee el contribuyente.
- 10) **Impuesto o IRAGRO:** Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.
- 11) **IRACIS:** Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.
- 12) **IRPC:** Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.



- 13) **IRP:** Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.
- 14) **IVA:** Impuesto al Valor Agregado.
- 15) **Ley:** Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y sus modificaciones.
- 16) **Maquinarias, Equipos e Implementos:** Comprender las maquinarias destinadas a la actividad agrícola-ganadera, tales como tractores, sembradores de siembra directa, cosechadoras, fumigadoras, pulverizadoras y rociadoras, moladoras de granos, rotoenfardadoras, sistemas, zarandeadores, enrolladoras.
- 17) **Mediano Contribuyente Rural (MCR):** La empresa unipersonal que liquida el impuesto de acuerdo al régimen de liquidación del contribuyente rural.
- 18) **Pequeño Contribuyente Rural (PCR):** La empresa unipersonal que liquida el impuesto de acuerdo al régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural.
- 19) **Productor:** La empresa unipersonal o persona jurídica, sea ésta sociedad o entidad, que realiza una actividad agropecuaria con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización combinada del factor tierra, capital y trabajo.
- 20) **Régimen Contable (RC):** Régimen de liquidación impositiva por resultado contable.
- 21) **Rentas No Gravadas:** Se considerará a las rentas no alcanzadas, las exentas y las exoneradas.
- 22) **Sementera:** Tierra sembrada, con vegetales plantados en proceso de crecimiento.
- 23) **Transformación Biológica:** Los procesos de procreación, crecimiento, producción y degradación que producen los cambios cualitativos o cuantitativos de valor en los activos biológicos.
- 24) **Precio de Mercado:** Es el importe o valor monetario que se le atribuye a los bienes en función a su oferta y demanda, en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas.

#### **Art. 2°.- RENTAS COMPRENDIDAS**

Quedan comprendidas, entre otras, las rentas provenientes de la explotación de terrenos cultivados, arbustos, praderas, pasturas naturales o implantadas, vegetaciones espontáneas, los productos derivados de ganados de renta y todos aquellos derivados del suelo.

Las rentas provenientes de la enajenación de pajuelas de semen o embriones de animales reproductores pertenecientes al contribuyente, estarán alcanzadas por el presente impuesto. La comercialización de pajuelas o embriones por terceros ajenos al productor estará alcanzada por el IRACIS.

Se encuentran igualmente comprendidas las rentas que se generen por la realización de actividades tales como suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, siempre que sean realizadas por el mismo productor y el ingreso

## ANEXO AL DECRETO N° 1031.-

proveniente de éstas no supere el 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales del establecimiento rural, sean éstos gravados o no en el ejercicio fiscal.

Las rentas generadas por los bienes de los activos afectados a la actividad agropecuaria, tales como el arrendamiento y la enajenación de inmuebles rurales, y de los demás bienes del activo fijo, las diferencias de cambio y todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio, a excepción de lo que resulte de la revaluación de los bienes del activo fijo, prevista en el numeral 5) del Art. 32 de la Ley y el Art. 19 del presente Reglamento.

La renta generada por la enajenación ocasional o habitual de inmuebles rurales, realizada por empresas unipersonales que liquiden el impuesto por el régimen de liquidación del mediano contribuyente rural o régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural, no estará alcanzada por este impuesto sino por el IRP o el IRACIS, en concordancia con lo establecido en el numeral 3) inciso d) del Art. 31 de la Ley.

El aumento del patrimonio producto de la transformación de los activos biológicos, será objeto de imposición al momento de su efectiva comercialización.

### Art. 3°.- SOCIEDADES Y ENTIDADES

A los efectos de la aplicación del presente impuesto, constituyen sociedades las siguientes: sociedades anónimas, sociedades en comandita simple o por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho y las demás sociedades, cualquiera sea su denominación.

Constituyen entidades las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, persigan o no fines de lucro. Las entidades cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/1994 "De Cooperativas".

Comprende además, a las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.

### Art. 4°.- SUCESIONES INDIVISAS Y CONDOMINIOS

En caso de fallecimiento del dueño de una empresa unipersonal contribuyente del presente impuesto, la obligación impositiva estará a cargo de los herederos del causante hasta la adjudicación del establecimiento rural.

El patrimonio hereditario podrá continuar usando el Registro Único del Contribuyente del causante hasta tanto sean adjudicados los bienes.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sucesiones indivisas, los administradores o albaceas de la masa hereditaria, de acuerdo a las normas del Código Civil Paraguayo.

En los casos de condominios, será sujeto del impuesto la unidad económica indivisible, en los términos del Art. 2083 y siguientes del Código Civil Paraguayo, bajo las características de empresa unipersonal a los efectos del presente impuesto.

El condominio tributará conforme a los regímenes de liquidación del mediano o pequeño contribuyente rural, según corresponda. Cuando alcance el monto previsto para liquidar el impuesto por el régimen contable, los condóminos deberán constituir una sociedad comercial, adoptando cualquiera de las formas jurídicas previstas en la legislación civil, salvo que uno de

los condóminos sea el que efectivamente realice la explotación del establecimiento rural y opte por constituirse en una empresa unipersonal.

#### **Art. 5°.- EXONERACIONES**

Las personas físicas que exploten uno o más establecimientos rurales y cuyos ingresos provenientes de la enajenación de los productos agropecuarios o afectados a la actividad agropecuaria, así como el arrendamiento de inmuebles rurales y demás bienes del activo fijo, en el ejercicio fiscal no superen el monto equivalente a 36 (treinta y seis) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República, vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida, estarán exoneradas del presente impuesto.

En estos casos, los contribuyentes que adquieran bienes producidos por las personas físicas exoneradas, documentarán estas operaciones por medio de autofacturas.

Las empresas unipersonales que no superen el monto previsto en el primer párrafo, podrán solicitar la cancelación de la obligación IRAGRO.

#### **Art. 6°.- FUSIÓN DE SOCIEDADES**

Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio fiscal en que sea inscrita en el Registro Público de Comercio. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que haya acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberá continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones.

Una vez inscrita en el Registro la escritura de fusión por absorción, la sociedad absorbente consolidará los estados financieros de las entidades fusionadas con corte contable a la fecha de dicha inscripción y será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

De igual manera se procederá en el caso en que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como estados financieros iniciales, aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el párrafo precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

#### **Art. 7°.- SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN**

Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley y de este reglamento. Al hacerse la distribución completa y definitiva de lo obtenido por la liquidación, se deberá presentar la declaración jurada de cierre y realizar el pago del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produce la clausura, dentro del plazo que establezca la Administración.

### **CAPÍTULO II**

#### **REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y EJERCICIO FISCAL**

#### **Art. 8°.- REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN**

Los regímenes de liquidación del IRAGRO son los siguientes:

*CFP*  
7

**1. Régimen de liquidación por Resultado Contable (RC).**

Este régimen de liquidación será obligatorio para las personas jurídicas en general. Para las empresas unipersonales cuando el total de sus ingresos gravados en el ejercicio anterior sean superiores a G 1.000.000.000 (un mil millones de Guaraníes).

La empresa unipersonal que inicia sus operaciones puede optar por aplicar este régimen desde el primer ejercicio.

**2. Régimen de liquidación del Mediano Contribuyente Rural (MCR).**

Este régimen de liquidación será aplicable únicamente por las empresas unipersonales cuando el total de sus ingresos gravados sean iguales o mayores a G 500.000.000 (quinientos millones de Guaraníes) y menores o iguales a G 1.000.000.000 (un mil millones de Guaraníes). El contribuyente podrá optar por pasar al Régimen Contable.

**3. Régimen de liquidación del Pequeño Contribuyente Rural (PCR).**

Este régimen de liquidación será aplicable únicamente por las empresas unipersonales cuando el total de sus ingresos gravados sean menores a G 500.000.000 (quinientos millones de Guaraníes). El contribuyente podrá optar por pasar al Régimen Contable.

A efectos de computar el total de los montos de los ingresos gravados señalados precedentemente, se adicionarán los ingresos provenientes de las actividades de suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal cuando el ingreso de éstas no supere el 30% de los ingresos totales del establecimiento rural.

El monto de los ingresos señalados en el presente artículo se calculará sin tener en cuenta el IVA incluido en los comprobantes de venta correspondientes.

**Art. 9°.- EJERCICIO FISCAL**

Conforme a la facultad de la Administración Tributaria establecida en el Art. 29 de la Ley, el nacimiento de la obligación tributaria se configurará el 30 de junio de cada año.

A los contribuyentes que a la fecha del presente Decreto tengan exclusivamente como obligación el IMAGRO, la Administración Tributaria procederá a actualizar de oficio su cierre del ejercicio fiscal al 30 de junio.

Cuando el contribuyente del IRAGRO sea igualmente contribuyente del IRACIS, IRPC o IRP, la fecha del cierre del ejercicio fiscal será el 31 de diciembre de cada año.

**SECCIÓN I**

**DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL RÉGIMEN CONTABLE**

**GENERALIDADES**

**Art. 10.- RENTAS DEVENGADAS**

El método para la imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado en cada ejercicio fiscal.

*GTJ*

Para el devengamiento de las rentas provenientes de los activos biológicos, se procederá conforme a la Ley y al presente reglamento.

#### **Art. 11.- ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL**

Se considera actividad agroindustrial aquella en la que se realizan en forma integrada actividades agropecuarias e industriales, con el objeto de que esta última transforme los productos agropecuarios.

Las materias primas e insumos provenientes de su propia producción agropecuaria, serán computables como costos deducibles cuando cuenten con los comprobantes de venta que respalden la adquisición de bienes o servicios necesarios para la obtención de dichas materias primas o insumos. Para la determinación y liquidación del IRACIS en la actividad agroindustrial, los valores así documentados respaldarán los costos y gastos respectivos.

Cuando el contribuyente obtenga rentas provenientes directamente de su propia producción agropecuaria y de la actividad agroindustrial que realiza, deberá presentar los rubros patrimoniales y de resultados afectados a cada uno de los sectores (agropecuaria o industrial), a los efectos de la liquidación de cada impuesto. En este caso, los costos y gastos que afectan indistintamente a ambos sectores, deberán imputarse en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

#### **Art. 12.- CONTRIBUYENTES POR OTRAS ACTIVIDADES ECÓNICAS**

Los contribuyentes de otros impuestos que perciba la Administración Tributaria y que al mismo tiempo estén comprendidos en el IRAGRO, liquidarán y tributarán por cada uno de dichos impuestos en forma separada.

Los estados financieros del contribuyente deberán presentar en forma separada los rubros patrimoniales y los de resultados afectados a cada uno de los sectores (agropecuaria y las otras actividades) a los efectos de la liquidación de cada impuesto. Los costos y gastos que afecten indistintamente a los distintos sectores, deberán imputarse en la misma proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

#### **Art. 13.- SUCURSALES Y AGENCIAS**

La Administración podrá requerir los antecedentes o estados analíticos que considere necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sucursal o agencia y la casa matriz del exterior, así como para determinar los precios de venta y de compra recíprocos, valores del activo fijo y demás datos sobre actividades gravadas en el país que sean de interés fiscal.

Toda actividad desarrollada en el país por parte de la casa matriz, sin intervención de la sucursal o agencia, se considerará realizada por aquélla.

#### **Art. 14.- REGISTROS CONTABLES DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

Los contribuyentes que liquiden el impuesto por el régimen contable deberán registrar sus operaciones en los libros Diario, Inventario, Mayor y demás registros en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.



**Art. 15.- NORMAS LEGALES Y CONTABLES APLICABLES A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

Los contribuyentes obligados a llevar registros contables, deberán hacerlo adecuándose a las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 1034/1983 "Del Comerciante";
- b) Ley N° 1125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y sus modificaciones;
- c) Normas legales de carácter especial dictadas con respecto a ciertos contribuyentes;
- d) Reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo y por la Administración Tributaria; y
- e) Complementariamente, las normas contables aplicables conforme lo establezca la Administración Tributaria, la que podrá a través de sus reglamentaciones incluir dentro del ordenamiento jurídico tributario, parcial o totalmente, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y otros Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley y en este reglamento.

La carencia de los libros citados o el atraso de los registros por más de 90 (noventa) días corridos conforme lo establece la Ley N° 1034/1983 "Del Comerciante", constituirán infracciones tributarias y estarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro V de la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 16.- DOCUMENTACIONES**

Los registros relacionados con la compra o adquisición de todos los bienes y servicios deberán estar respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la Administración, así como por los documentos de importación.

Los contribuyentes deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en toda prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. En caso de tratarse de enajenaciones de ganado vacuno y equino, el comprobante de venta será requisito necesario para la expedición de la Guía de Traslado y Transferencia correspondiente.

Cuando se trasladen productos de un local a otro del mismo contribuyente se deberá emitir la correspondiente nota de remisión. Tratándose de ganado vacuno o equino, se documentará con la Guía Simple de Traslado de Ganado, además de la nota de remisión mencionada.

**Art. 17.- TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS**

Cuando se transfiera el patrimonio de un contribuyente, cualquiera sea la forma jurídica que adopte, el resultado se determinará por la diferencia que resulte entre el precio de venta y el valor del patrimonio fiscal transferido. El referido acto implica el cierre del ejercicio y la determinación de los impuestos a los ingresos que corresponda hasta dicho momento.

Cuando se produzca el cese de las actividades del contribuyente, la clausura, liquidación o cualquier situación similar, el contribuyente deberá realizar un cierre contable del ejercicio fiscal con el objeto de determinar el impuesto generado hasta la realización de los mencionados actos.

La presentación de la declaración jurada deberá realizarse en la forma y plazo que establezca la Administración.

## RENTA BRUTA

### Art. 18.- RENTA BRUTA

Constituirá renta bruta el ingreso total proveniente de la enajenación de productos y la prestación de servicios realizada durante el ejercicio fiscal, menos el costo de los mismos, así como las deducciones por devoluciones, bonificaciones y descuentos, siempre que estén debidamente documentados.

A los efectos del presente artículo, los costos serán considerados deducibles, siempre que los bienes o servicios hayan sido objeto de imposición por alguno de los impuestos a los ingresos o hayan sido adquiridos de personas físicas que no estén obligadas a inscribirse en el Registro Único del Contribuyente, en ambos casos se encuentren debidamente documentados y no hayan sido deducidos en ejercicios anteriores para la determinación del presente impuesto.

El contribuyente deberá preparar y mantener por sistemas informáticos o en papeles de trabajo, la determinación precisa de dichos costos, deducibles o no, y la manera en la que fueron calculados los mismos.

Constituirá asimismo renta bruta:

- a) La diferencia que resulte de comparar el valor de mercado de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios, accionistas o terceros, con el costo deducible de dichos bienes.
- b) El beneficio neto originado por el cobro de seguros e indemnizaciones, en el caso de siniestros sufridos en los bienes de la explotación.
- c) Los ingresos por arrendamiento o cesión de uso de los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.
- d) Las diferencias de cambio, generadas por operaciones de la actividad agropecuaria, siempre que el contribuyente hubiese obtenido en el ejercicio fiscal alguno de los otros ingresos referidos en los incisos a) al e) del Art. 27 de la Ley.
- e) Los intereses ganados por financiaciones otorgadas para obtener rentas gravadas por el IRAGRO, siempre que el contribuyente hubiese obtenido en el ejercicio fiscal alguno de los otros ingresos referidos en los incisos a) al e) del Art. 27 de la Ley.
- f) Todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio, en los términos indicados en el Art. 20 del presente reglamento.

### Art. 19.- VALUACIÓN TÉCNICA O REVALÚO EXTRAORDINARIO

La valuación técnica o el revalúo extraordinario de los activos afectados a la actividad agropecuaria no será considerada renta gravada del ejercicio fiscal en que se produzca, pero tampoco podrá ser considerada como gasto deducible la cuota de depreciación anual, ni como costo deducible el valor revaluado al momento de su enajenación, conforme a los requisitos que establezca la Administración Tributaria.

La reserva de revalúo así determinada, deberá ser expuesta en una cuenta separada dentro del patrimonio neto y deberá ser identificada dentro del cuadro de revalúo y depreciaciones de bienes del activo fijo, conforme a lo que establezca la Administración Tributaria.

#### **Art. 20.- AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS**

Los aumentos patrimoniales que no estén respaldados documentalmente se considerarán rentas gravadas del ejercicio fiscal en que se produzcan.

En caso que la empresa realice actividades gravadas tanto por el IRAGRO y el IRACIS, el aumento del patrimonio fiscal se aplicará como renta gravada de la actividad con la que esté directamente relacionada. Si no existe o no puede determinarse una relación directa del aumento patrimonial para cada una de las actividades, se considerará ganancia del ejercicio generada proporcionalmente al IRAGRO e IRACIS, en la misma proporción que guardan los ingresos brutos de cada actividad.

La presente disposición no será aplicable a los aumentos patrimoniales producidos por la valuación de los activos biológicos realizada conforme a lo establecido en este reglamento.

No serán contemplados en el presente artículo aquellos bienes obtenidos ilícitamente.

#### **Art. 21.- DIFERENCIAS DE CAMBIO**

El resultado del ejercicio proveniente de las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera, se determinará utilizando el sistema de revaluación de saldos, computando además las diferencias que correspondan a los pagos o cobros realizados en el transcurso del ejercicio.

No se computarán las diferencias de cambio provenientes de la transformación de deudas a moneda extranjera, tampoco se considerarán los ajustes por diferencias de cambio provenientes de las acreencias del dueño, socios o accionistas, salvo que para éstos constituyan operaciones gravadas por el IRACIS.

En caso que el contribuyente realice actividades gravadas tanto por el IRAGRO e IRACIS, y resulte impracticable la vinculación de la diferencia de cambio a una u otra actividad, el impuesto que corresponda a las diferencias de cambio se determinará o aplicará de manera proporcional a los ingresos brutos que corresponda a cada una de tales actividades.

#### **Art. 22.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE**

Cuando se distribuyan utilidades mediante la entrega de bienes afectados a la actividad agropecuaria gravada, que de haberse enajenado hubieren dado lugar a resultados computables, la diferencia entre el precio de venta a valor de mercado de dichos bienes y su valor fiscal a la fecha de la operación, constituirá renta gravada por el impuesto.

#### **Art. 23.- USO PARTICULAR**

Cuando se retiren de la empresa para uso particular del dueño, socio o accionista, bienes de cualquier naturaleza o éstos se destinen a actividades cuyos resultados no estén gravados por el impuesto, se considerará que dichos actos se realizan al precio de mercado de la fecha de transacción, debiéndose computar el resultado correspondiente a efectos de la determinación de este impuesto.

*Handwritten signature*



**Art. 24.- TRANSFERENCIA DE BIENES A TERCEROS A PRECIO NO DETERMINADO**

Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, la misma se computará al precio de mercado al momento de la transacción.

En este caso, el contribuyente que reciba los bienes en contraprestación, los valorará de acuerdo a lo establecido para los casos de permuta y de bienes recibidos en pago.

**Art. 25.- DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS**

Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por bienes, intereses y operaciones vinculadas a la actividad agropecuaria del contribuyente, incidirán en los ejercicios fiscales en que se obtengan.

**Art. 26.- RECUPERO DE GASTOS**

El recupero de gastos deducidos en años anteriores, se considerará ingreso gravado del ejercicio en que tal ingreso tuvo lugar.

Cuando se deduzcan los créditos como incobrables en un ejercicio fiscal y posteriormente sean recuperados total o parcialmente, los mismos se deberán incluir como ingresos gravados del ejercicio fiscal en el cual son percibidos. En los casos en que las referidas cuentas incobrables hayan sido imputadas como gastos no deducibles, deberán ser incluidas como ingresos no gravados en el ejercicio fiscal en el cual sean recuperadas. A estos efectos, la Administración Tributaria establecerá los registros y demás métodos de control.

**RENTA NETA - GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES**

**Art. 27.- GASTOS DEDUCIBLES. GENERALIDADES**

Bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley y en este reglamento, a los fines de la determinación de la renta neta, se admitirán como deducibles los gastos que:

- 1) Sean necesarios para crear, obtener y mantener la fuente productora;
- 2) Constituyan una erogación real; y
- 3) Estén debidamente documentados.

Cuando el gasto sea realizado en beneficio de una persona no contribuyente de algún otro impuesto a la renta o del IVA, el mismo deberá estar documentado por medio de una autofactura y a precio de mercado.

**Art. 28.- DEDUCIBILIDAD DEL IVA**

El importe del IVA incluido en los comprobantes que documenten compras afectadas directa o indirectamente a operaciones no gravadas por este impuesto, serán deducibles a los efectos de la determinación del IRAGRO, como costo o gasto según corresponda.

De la misma manera se imputará el IVA incluido en los comprobantes que documentan compras de bienes o servicios que cumpliendo los requisitos de validez formal no puedan ser sustentados como crédito fiscal del IVA, en razón del tipo de documento.

Asimismo, será deducible el excedente del crédito fiscal afectado a las operaciones de exportación a que refiere el segundo párrafo del Art. 88 de la Ley, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del IVA.

#### **Art. 29.- REMUNERACIONES PERSONALES**

Las remuneraciones personales tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones, serán deducibles siempre que:

- 1) Los servicios se encuentren gravados por el IRP.
- 2) Se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley, tratándose de trabajadores en relación de dependencia.
- 3) Se reúnan conjuntamente las condiciones señaladas en los numerales anteriores, en el caso de los demás trabajadores.

Las remuneraciones del dueño y su cónyuge, socios, directores, gerentes y personal superior que no estén gravados por el IRP, al igual que aquellas remuneraciones del personal superior que no contribuyan al régimen de seguridad social, se deducirán de conformidad con los mismos límites y condiciones que establezca la Administración para los contribuyentes del IRACIS.

#### **Art. 30.- BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR**

Los beneficios adicionales pagados de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal se podrán deducir siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo precedente, y se registren en el mismo ejercicio en que fueron devengados.

Las empresas que otorguen a sus trabajadores beneficios adicionales sobre sus rentas netas, con independencia de los respectivos salarios y de otros beneficios acordados en las Leyes, podrán deducirlos en las condiciones y términos establecidos en la Ley N° 285/1993 "Que reglamenta el Artículo 93 de la Constitución Nacional", siempre que se reconozcan en el ejercicio fiscal en que efectivamente se paguen.

#### **Art. 31.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN**

Los gastos de constitución y organización, incluidos los denominados gastos preoperativos y los de reorganización por fusión, serán amortizados en un período de hasta cinco años. A opción del contribuyente, los puede registrar como gasto al momento de su erogación.

#### **Art. 32.- GASTOS DE ARRENDAMIENTO**

Serán deducibles íntegramente los gastos mensuales en concepto de arrendamiento de inmuebles, siempre que estén documentados por medio de facturas o boletas de ventas debidamente timbradas.

En caso que el arrendador sea una persona física no obligada a inscribirse en el Registro Único del Contribuyente y el gasto de arrendamiento se documente por medio de una autofactura, para la deducción será admitido el importe menor de las siguientes cantidades:

- a) El precio del arrendamiento que figure en el contrato vigente en el transcurso del ejercicio fiscal, o
- b) El 5% (cinco por ciento) del valor oficial del inmueble arrendado vigente al cierre del

ejercicio fiscal, establecido por el Servicio Nacional de Catastro y documentado con el comprobante de pago del Impuesto Inmobiliario.

**Art. 33.- PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS Y HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR TERCEROS**

Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes de la explotación, así como las originadas por hechos punibles cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas por el impuesto, serán deducibles como gasto del ejercicio, siempre que se comunique dentro de los 30 (treinta) días siguientes de conocido el hecho a la Administración Tributaria y se cumplan las siguientes situaciones:

- a) Se registre una mortandad mayor al 3% (tres por ciento), conforme a lo estipulado en el Inciso b), Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley, se cuente con la documentación de la autoridad sanitaria respectiva y se trate como costo deducible, conforme al segundo párrafo del Artículo 18 del presente reglamento;
- b) No estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones; y
- c) Se cuente con la denuncia ante la Policía Nacional y el Ministerio Público o la comunicación a la autoridad sanitaria, según corresponda, en caso de pérdidas por la comisión de un hecho punible (abigeato, hurto o robo) y se trate como costo deducible conforme al segundo párrafo del Artículo 18 del presente reglamento.

El monto deducible será la diferencia entre el valor contable de dichos bienes y el valor de lo salvado, más las indemnizaciones y seguros percibidos. En caso de que la suma de estos tres conceptos resulte mayor al valor contable, se mantendrá en el activo o se tratará como ingreso gravado.

Para efectos de la verificación y cuantificación de las pérdidas sufridas, el contribuyente deberá contar con una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables, los que deberán formar parte del archivo tributario del mismo.

**Art. 34.- PREVISIONES Y CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS**

Serán deducibles los castigos sobre créditos incobrables o de dudoso cobro. Al efecto, se considerarán como tales, en concordancia con el Artículo 86 de la Ley, los créditos que tengan su origen en operaciones gravadas por el presente impuesto, los que deberán ser imputados a los ejercicios fiscales en que se concrete el primero de los siguientes hechos:

- a) Si hubiera transcurrido 3 (tres) años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- b) Se hubiera dictado la inhabilitación general de vender y gravar bienes e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.
- c) Se hubiera declarado la quiebra del deudor del crédito por autoridad competente.
- d) Se hubiera dictado por autoridad competente, la resolución homologando el concordato del concurso de acreedores regido por la Ley N° 154/1969 "De Quiebras".



## ANEXO AL DECRETO N° 1031

Las provisiones se constituirán sobre la base del porcentaje promedio de créditos incobrables de los 3 (tres) últimos ejercicios, incluido el ejercicio que se liquida, con relación al monto de créditos existentes al final de cada ejercicio; es decir que será igual a la suma de los créditos incobrables reales de los 3 (tres) últimos años multiplicada por 100 (cien) y dividida por la suma de los saldos de créditos al final de cada uno de los 3 (tres) últimos ejercicios. La suma a deducir en cada ejercicio será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo del crédito existente al finalizar el ejercicio.

Cuando no exista un período anterior a 3 (tres) años por ser menor la fecha de inicio de actividades o por otra causa, el contribuyente deberá promediar los créditos incobrables reales del primer año con 2 (dos) años anteriores iguales a 0 (cero) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las provisiones indicadas en el párrafo anterior.

Si por el procedimiento indicado resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la renta neta imponible del ejercicio. Así también, se deberán cargar al resultado del ejercicio los castigos sobre créditos incobrables no cubiertos con la previsión realizada en el ejercicio anterior.

### Artículo 35.- GASTOS EN EL EXTERIOR

Los gastos realizados en el exterior debidamente documentados y afectados a operaciones de exportación e importación, en concordancia a lo establecido en el Inciso k) del Artículo 8° de la Ley, serán deducibles hasta el 1% (uno por ciento) del valor FOB de los respectivos bienes.

### Artículo 36.- GASTOS DE MOVILIDAD

Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en dinero o en especie, serán admitidos fiscalmente como tales, siempre que constituyan:

- 1) Gastos con cargo de rendir cuentas y que los mismos estén respaldados con la documentación pertinente, reuniendo los requisitos legales correspondientes, o
- 2) Gastos sin cargo de rendir cuenta, con las siguientes condiciones:
  - a) Por los mismos se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley; o
  - b) Se encuentren gravados por el IRP.

### Art. 37.- HONORARIOS PROFESIONALES Y OTRAS REMUNERACIONES PERSONALES

Las remuneraciones por servicios personales cuando fueren prestadas en relación de dependencia y hayan aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley, así como los honorarios profesionales y otras remuneraciones personales por conceptos de servicios personales prestados por contribuyentes a partir de su inscripción en el IRP, serán deducibles sin ninguna limitación.

En los casos que el o los prestadores de servicios no sean contribuyentes del IRP ni aportantes de un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley, los pagos realizados serán deducibles hasta el límite del 2,5% (dos coma cinco por ciento) de las ventas netas gravadas del ejercicio que se liquida.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



**Art. 38.- GASTOS A FAVOR DEL TRABAJADOR**

Los gastos y contribuciones realizados a favor del trabajador en relación de dependencia y su familia, consistentes en habitación, víveres, provisiones, asistencia sanitaria, escolar o cultural, de sepelios, serán deducibles siempre que los mismos se encuentren debidamente documentados a nombre del contribuyente.

Las contribuciones en efectivo otorgadas directamente al trabajador se considerarán parte del salario y por ende, serán deducibles siempre que por las mismas se haya aportado al seguro social.

**Art. 39.- INTERESES**

Serán deducibles los intereses pagados a las entidades bancarias, cooperativas o financieras en concepto de préstamos, siempre que se hallen debidamente documentados a nombre del contribuyente.

Tratándose de pagos a otro tipo de acreedores, la deducción será admitida siempre que para el acreedor constituya ingresos gravados por el IRACIS, IRPC o IRP y estén debidamente documentados a nombre del contribuyente.

**Art. 40.- PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR**

Serán gastos deducibles para las sucursales, agencias o establecimientos de personas del exterior, los intereses en concepto de préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado a las mismas en concepto de regalías y asistencia técnica, siempre que dichas erogaciones constituyan rentas gravadas para el beneficiario del exterior y por ende se haya retenido e ingresado el IRACIS correspondiente.

**Art. 41.- OTROS GASTOS**

También se podrán deducir los gastos generales del establecimiento rural, tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, comunicaciones, prima de seguro contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio, mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos, trabajos de conservación y mantenimiento de caminos, distribución de agua, recolección de basura, servicios de prevención y extinción de incendios, mantenimiento de bosques implantados, de cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan reparaciones extraordinarias.

Igualmente serán deducibles los egresos realizados para el cumplimiento o pago de tributos, con excepción del propio impuesto, y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos, siempre que los mismos estén debidamente documentados.

**Art. 42.- PRORRATEO DE GASTOS**

La deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas, se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

**Art. 43.- GASTOS NO DEDUCIBLES**

No se podrán deducir los siguientes gastos:

- a) Intereses por concepto de préstamos o cualquier otra inversión del dueño, socio o accionista de la empresa, salvo que para estos últimos, dichos montos estén alcanzados por el IRACIS, IRPC o el IRP, cuando excedan el promedio de las tasas máximas pasivas del mercado bancario y financiero aplicables a las colocaciones de similares características para igual instrumento y plazo, de acuerdo con la reglamentación de tasa máxima dictada por el Banco Central del Paraguay.
- b) Las sanciones por infracciones; aclarándose que esta prohibición se refiere a las multas previstas en el Libro V de la Ley y a las sanciones impuestas por toda autoridad pública o de seguridad social.
- c) La reserva legal, las reservas facultativas o cualquier otra reserva constituida sobre los resultados de cada ejercicio fiscal.
- d) Amortización del valor llave.
- e) Gastos personales del dueño, socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.
- f) Los gastos directos relacionados a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones establecidas en el presente reglamento.
- g) La depreciación total o parcial de los bienes que ya fueron depreciados o deducidos por su adquisición en ejercicios anteriores.
- h) La depreciación de los bienes que no estén debidamente documentados por medio de comprobante de compra, salvo que se haya ingresado el impuesto conforme al Art. 20 del presente reglamento.
- i) La parte del costo de ventas, proveniente u originaria de reconocimientos y actualizaciones del valor de los activos biológicos, como ser los provenientes de nacimientos y pases de categoría en la actividad pecuaria, o de actualizaciones de valor de plantaciones agrícolas.

**Art. 44.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS**

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se podrán compensar con las rentas netas de los próximos cinco ejercicios, hasta un monto del 20% (veinte por ciento) calculado sobre la renta neta imponible generada en los futuros ejercicios fiscales.

Para este efecto, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se deberán individualizar contablemente a los efectos de su compensación con las rentas netas de los ejercicios siguientes.

## OTRAS DEDUCCIONES PARTICULARES DEL SECTOR AGROPECUARIO

### Art. 45.- OTRAS DEDUCCIONES

También serán deducibles para la liquidación del IRAGRO los gastos señalados en el Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley.

Si de la aplicación de las deducciones señaladas en el citado artículo se generasen rentas netas negativas, las mismas no podrán ser trasladadas a los ejercicios posteriores.

### Art. 46.- PÉRDIDA POR MORTANDAD

En el caso de la actividad ganadera se considerarán como gastos deducibles hasta un máximo del 3% (tres por ciento) del valor de la hacienda vacuna. Dichas pérdidas de inventario provenientes de mortandad de ganado no podrán ser superiores a las cantidades declaradas ante la autoridad sanitaria competente.

### Art. 47.- HACIENDA PARA CONSUMO DEL ESTABLECIMIENTO

Serán deducibles también hasta el 1% (uno por ciento) del valor de la hacienda vacuna determinado conforme al Artículo 75 del presente reglamento, descontando los valores resultantes de la pérdida por mortandad y el valor la depreciación del ganado vacuno hembra, destinado al consumo del establecimiento rural, que no podrá ser superior a la cantidad declarada ante la autoridad sanitaria competente. Estas deducciones deberán estar documentadas en los términos que establezca la Administración Tributaria.

### Art. 48.- DONACIONES

Las donaciones previstas en el Inciso d) del Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley, serán deducibles hasta un monto que no supere el 1% (uno por ciento) de las ventas netas.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Podrán hacerse en dinero o en bienes tangibles.
- b) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos fijos, deberá coincidir con el valor contable neto del bien donado.
- c) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo expedido por la entidad beneficiaria, el monto o valor y el destino de la donación efectuada. Igualmente, debe adjuntarse el documento en el que conste (i) el acto legal o administrativo de creación de la entidad pública beneficiaria o (ii) el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad religiosa, o (iii) el documento oficial en el que conste el reconocimiento de la entidad por la Administración Tributaria. En caso que se trate de donación de un bien tangible, el donante deberá emitir un comprobante de venta al momento de la entrega, debiendo en contrapartida la entidad beneficiaria emitir el correspondiente recibo por el mismo valor.

La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir el comprobante de venta respectivo.

- d) Para que una donación sea deducible por el donante, las entidades civiles beneficiarias deberán estar reconocidas por la Administración como una institución de asistencia social, educativa, cultural, de caridad o beneficencia.

